



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 68/2016
PROMOVENTE: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:**

CONSTANCIAS	REGISTRO
<p>Escrito de José Anuar González Cianci Pérez y Octavio Ibarra Ávila, en su carácter de encargado del despacho y Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo, ambos de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del nombramiento de José Anuar González Cianci Pérez, como Encargado del despacho de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, así como copia simple del Periódico Oficial de Morelos de once de junio de dos mil quince.</p> <p>b) Copia certificada del nombramiento de Octavio Ibarra Ávila como Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de catorce de febrero de dos mil trece.</p> <p>c) Copia simple de la caratula de la Gaceta Legislativa número 052.</p> <p>d) Periódico Oficial de Morelos de seis de julio de dos mil quince.</p>	<p>051853</p>
<p>Oficio número LIII/SG/SSLYP/DJ/1881B/2016 de Francisco A. Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.</p>	<p>051774</p>

Las anteriores documentales fueron recibidas el ocho de septiembre basado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, del encargado del despacho y Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo, ambos de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a quienes se tiene por presentados

con la personalidad que ostentan¹, **rindiendo el informe solicitado al SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

¹Con el nombramiento de José Anuar González Cianci Pérez como encargado del despacho de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de Morelos, de nueve de septiembre de dos mil quince, así como la copia certificada del nombramiento de Octavio Ibarra Ávila como Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de catorce de febrero de dos mil trece, y de conformidad con los artículos 15, párrafo tercero, y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 16 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, ambos de Morelos, que establecen:

Artículo 15. (...)

En los Reglamentos se establecerán las suplencias de los servidores públicos en casos de ausencia temporal, mismas que no podrá durar más de noventa días naturales; asimismo se regularán las suplencias ante la ausencia absoluta de la persona titular de una secretaría o dependencia, así como la figura del encargado de despacho, quien podrá desempeñar legalmente las atribuciones que originalmente corresponderían a la persona titular de que se trate, durante el tiempo que se considere necesario por el propio Gobernador del Estado.

Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones: (...)

II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico (...)

Artículo 16. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo, las siguientes:

I. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado en todos los juicios o negocios en que participe como parte o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico en materia procesal constitucional; (...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 68/2016

Poder Ejecutivo de la entidad; designando autorizados y delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas las documentales que exhibe y dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de nueve de agosto del año en curso, al exhibir el ejemplar del Periódico Oficial en el que se publicó el decreto impugnado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 11, párrafos primero y segundo³, 31⁴, en relación con el 59⁵, 64, párrafo primero⁶, y 68, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁹ de la citada ley.

Córrase traslado a la Comisión de Derechos Humanos de Morelos y a la Procuradora General de la República con copia simple del informe de cuenta, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Por otra parte, visto el oficio de quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos, en representación de dicho órgano, previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto a la

II. Representar, con el carácter de apoderado legal, al Gobernador, y a las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en todos los asuntos de orden constitucional en que sean parte; (...)

² Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁴ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...)

⁷ Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...)

⁸ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 68/2016

FORMA A-24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

rendición del informe, conviene precisar que el promovente acude a este medio de control de constitucionalidad sin enviar las documentales con las que pretende acreditar su personería, ni la copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado incluyendo las actas de cabildo en donde conste la aprobación de los ayuntamientos del decreto impugnado, incumpliendo con ello el requerimiento formulado por este Alto Tribunal.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero¹⁰, en relación con el diverso 59 de la ley reglamentaria de materia, se previene al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles exhiba a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la documentación que permita acreditar que cuenta con la capacidad para representar al Poder Legislativo de Morelos en el presente medio de control constitucional, así como las documentales requeridas en proveído de nueve de agosto del año en curso, apercibido que de no cumplir con lo ordenado, se impondrá multa.

De conformidad con el artículo 287¹¹ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la mencionada ley reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firmó el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta foja forma parte del proveído de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek** en la acción de inconstitucionalidad 68/2016, promovida por la Comisión de Derechos Humanos de Morelos. Conste.
900

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. (...)

¹¹ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.